



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/666/2017

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/261/2015

**ACTOR:** \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 144/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/666/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la parte actora, en el juicio de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito recibido con fecha trece de mayo de dos mil quince, compareció ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **C. \*\*\*\*\***, en representación de "**\*\*\*\*\***, **S.A. DE C.V.**", a demandar la nulidad de los actos consistentes en:"1).- *Resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, emitida por el Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto predial omitido, impuesto pro-educación, impuesto pro-turismo, recargos, multas y gastos de ejecución, en cantidad total de **\$45,021.60** (Cuarenta y Cinco Mil Veintiún pesos 60/100, moneda nacional), referente al inmueble con cuenta catastral 051-007-021-0000, ubicado en Av. \*\*\*\*\* No. 00, Centro, en esta Ciudad...3).- La*

*instauración del procedimiento administrativo de ejecución en contra de \*\*\*\*\*\*, S.A. de C.V., para hacer efectiva la resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince.”* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha quince de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/261/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, así como al ciudadano SINDICO PROCURADOR, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos por tratarse de un juicio en materia fiscal y por acuerdo de fecha quince de junio del dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo al Primer Síndico Procurador Administrativo Contable, Financiero y Patrimonial del H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de la materia sobreseyó el juicio únicamente por cuanto a esta autoridad por considerar que dicha autoridad no ordenó de manera expresa o tácita los actos que se impugnan.

**3.-** Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil quince, las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, acordándose en fecha veintitrés de junio de dos mil quince por la Magistrada de la Primera Sala y toda vez que las demandadas manifestaron que dejaron sin efecto los actos impugnados, se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** En fecha ocho de octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco dictó un acuerdo en el que señaló lo siguiente: *"... Vistos los autos que integran el presente expediente y con apoyo en la certificación que antecede, se advierte que la parte actora, \*\*\*\*\*\*, representante de \*\*\*\*\*\* S.A. DE C.V., fue omisa en manifestarse respecto, del escrito de contestación de demanda,*

*presentado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, en la que, declaran dejar sin efectos los actos impugnados, en consecuencia se le hace efectivo la (sic) apercibimiento decretado en el mismo, y se procede a **sobreseer el presente juicio**, de conformidad en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 9º del Reglamento Interior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido...”.*

**5.-** Inconforme la autorizada de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del auto controvertido, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó revocar el auto de fecha ocho de octubre del dos mil quince, para el efecto de que una vez devueltos los autos del expediente a la Sala Regional de origen, la Magistrada Instructora continúe con el procedimiento de conformidad con los artículos 58 párrafo segundo, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

**7.-** Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente original número TCA/SRA/I/261/2015, así como la sentencia ejecutoriada de fecha diecinueve de mayo del mismo año dictada por la Sala Superior de este Tribunal, y ordenó continuar con el trámite del juicio de nulidad.

**8.-** Seguida que fue la secuela procesal el catorce de julio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**9.-** Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal el acto declarado nulo consistente en resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, y de así considerarlo emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en el que subsane las irregularidades señaladas con antelación.

**10.-** Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva, la autorizada de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**11.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/666/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos

que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en auto, a foja 154 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día once de julio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del doce de julio al uno de agosto de dos mil diecisiete, descontados los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio por ser sábados y domingos y los días del diecisiete al veintiocho de julio, por ser periodo vacacional, en tanto que la parte actora a través de su autorizada presento el escrito de mérito en la Sala Regional el treinta y uno de julio, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 21 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/666/2017** a fojas de la 01 a la 20, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"Con el carácter indicado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166, 168 fracción III, 169, 178 fracción VIII, 179 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ocurro en tiempo y forma legales a interponer RECURSO DE REVISION contra de la resolución der fecha 22 de mayo de 2017, notificada a la parte recurrente el 11 de julio de 2017, que en sus puntos resolutivos dispuso:*

**PRIMERO.-** *La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.*

**SEGUNDO.-** *Se declara la nulidad de los actos impugnados por concepto de impuesto predial omitido, impuesto pro-educación, pro- turismo, multas, recargos y gastos de ejecución, señalados en el escrito de demanda, respecto del Secretario de Administración y Finanzas y Directora de Fiscalización, ambos del H. ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando párrafo trece del presente fallo. La resolución impugnada, al efecto expresa:*

*Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción de/II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, 16 y17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de /Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal, 2015, y establecen: (los transcribe).*

*De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la a:tora se encuentra en dicho supuesto, así mismo señalan que impuesto predial se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago y que toda resolución que dicte la autoridad demandada, debe estar debidamente fundado y motivado.*

*Sentado lo anterior, tiene razón la parte actora en el sentido de que el acto impugnado no tiene un razonamiento congruente con los dispositivos legales que en él se invocan, ello porque no obstante que señalan las autoridades diversos dispositivos legales, así como las cantidades que le requieren a pagar, dicha determinación no tiene una explicación congruente en sentido de señalar que procedimiento utilizaron para/determinar las cantidades que se señalan en el acto impugnado que hoy se recurre, por lo que al no ser así, se transgrede lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley mero 663 de ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago.*

*Luego entonces, es evidente que el acto impugnado consistente en la resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046/CE/2015, de fecha treinta de marzo del dos mil quince, emitida por el Secretario de Administración y Finanzas del H. ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo del actor por concepto de*

*Impuesto Predial, carece de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal el acto declarado nulo y de así considerarlo emita otra resolución fundada y motivada, en el que subsane las irregularidades señaladas con antelación*

*Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis aislada con número de registro 194405, visible en el disco óptico IU3 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:*

**MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACION.** *(la transcribe) En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y / 1 32 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal el acto declarado nulo consistente en la resolución administrativa AF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046/CE/2015, de fecha treinta de marzo del dos mil quince y de así considerarlo emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en el que subsane las irregularidades señaladas con antelación La resolución recurrida es ilegal al infringir lo dispuesto por los artículos 128 y 129, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el artículo 17 Constitucional que consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el exhaustividad entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna, pues si bien resolvió que la actora resolvió que la actora probó los extremos de su pretensión, el efecto de la misma es para que la autoridad demandada deje sin efectos el acto declarado nulo y de así considerarlo emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en el que subsane las irregularidades señaladas en la misma.*

*En efecto, si bien es cierto la sentencia recurrida resolvió que la actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, estudio y se pronunció respecto del PRIMER concepto de nulidad, el efecto de la misma es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal el acto declarado nulo, y de así considerarlo emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en el que subsane las irregularidades señaladas en la misma, sin embargo, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, estaba constreñida a abordar, en primer término aquejaos conceptos de nulidad que conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de Irresolución impugnada, ya que con esto el actor obtiene un mayor beneficio sobre la sentencia que declare la nulidad para efectos por vicios formalismo que de no ser así, se transgrede la esfera jurídica del gobernado al dejar de observar el principio de congruencia inmerso en tal precepto.*

*Lo anterior es así, ya que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, omitió el estudio y pronunciamiento de los conceptos de nulidad **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, formulados en el escrito de demanda de nulidad, que a continuación se transcriben:*

**TERCERO.-** *La resolución administrativa impugnada contenida en el oficio **SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015**, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, carece/de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II, del Código Fiscal Municipal 152 del Estado de Guerrero.*

*En efecto, la resolución impugnada tiene como sustento o base, en un oficio de requerimiento **SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0038-CE/2015**, de fecha 24 de febrero de 2015, supuestamente notificado el 04 de marzo de 2015.*

*Para los efectos legales a que hay lugar y en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Fiscal Municipal 152, mi representada niega en forma lisa y llana que le hayan notificado el oficio **SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0038-CE/2015**, de fecha 24 de febrero de 2015, por lo que desconozco el contenido de dicho documento y no habérsele notificado personalmente en su domicilio tal y como lo dispone el artículo 107 del Código tributario Municipal referido, por lo que la parte actora no estuvo en posibilidad legal de hacer manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos en relación al requerimiento contenido en dicho oficio, por lo mismo dicho documento no puede ser base, motivo o razón para la emisión de la resolución impugnada, actualizándose en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia debe declararse la nulidad de la resolución impugnada al ser fruto de actos viciados.*



**CUARTO** - La resolución administrativa impugnada contenida en el oficio **SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/Q046-CE/2015**, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II, del Código Fiscal Municipal 152 del Estado de Guerrero.

A este respecto, debe señalarse que la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal de 2015, específicamente sus artículos 16, 17, 20, 23 y 24, que establecen las tasas, y, bases para el cobro del Impuesto predial, y, los Impuestos adicionales con fines de fomento educativo, y, asistencia social, y con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio de Acapulco, y, los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, que invoca la resolución impugnada son inconstitucionales por no ajustarse a los requisitos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto establece: "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residen de la manera proporcional y equitativa que **dispongan las leyes.**" La garantía de legalidad en materia tributaria, exige que sean consignados en ley formal y material los elementos esenciales de toda contribución, a saber: a) Sujeto; b) Objeto; a) Base; d) Tasa o Tarifa; y, e) Época de pago, de tal suerte que la autoridad administrativa no haga más que aplicar lisa y llanamente la disposición que establece el tributo, sin que quede a su arbitrio interpretación alguna de los alcances de ésta.

Así, una contribución no establecida en ley formal y material, o cuyos elementos esenciales (Sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago) no se encuentren consignados en ley formal y material, es claramente violatoria del principio de legalidad que en materia tributaria consigna el artículo 31, fracción IV, del documento Fundamental, al dejar en manos de la autoridad la determinación de la naturaleza y alcances de la obligación tributaria, y dejar al particular en un estado de indefensión ante actuaciones arbitrarias de la autoridad fiscal.

El artículo 20, de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal de 2015, y el diverso 51-A de idéntica de redacción de la Ley de Hacienda Municipal número 677, vigente, resultan inconstitucionales por cuanto establecen el Impuesto adicional con fines de fomento educativo y, asistencia social, sin que se establezca con toda precisión cuál es la finalidad de la tasa adicional, pues al limitarse a establecer dicha tasa adicional con fines de fomento educativo y, asistencia social, resulta evidente que, no se colman las exigencias del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no quedan de manifiesto las finalidades del tributo adicional que permitieran establecer que constituyen el acatamiento de la

*obligación del gobernado de contribuir a los gastos públicos, con infracción al precepto constitucional ya expresado.*

*A su vez, el artículo 24, de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para ejercicio fiscal de 2015, es violatorio de la garantía de legalidad ya expresada, por cuanto dispone que se causará la tasa adicional ahí prevista en las zonas turísticas del Municipio, sin que se advierta definidas ni en este ordenamiento ni en ninguna otra Ley formal, y, material cuál es la demarcación de las zonas turísticas del Municipio]de lo que se sigue que, evidentemente no se está en presencia de una disposición que establezca con toda precisión el sujeto, objeto! base, y, tasa del tributo adicional, por lo que resulta evidente que no se colman las exigencias del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la garantía de proporcionalidad y equidad de las contribuciones que imperativamente exige la fracción IV, del artículo 31, Constitucional, se refiere a la adecuada progresión en la cuantía de los tributos en relación a la riqueza de los sujetos obligados, así como a una debida proporción que debe existir entre la tarifa a aplicar y la base gravable sobre la que se haga, relación ésta que debe guardar un justo equilibrio para evitar que las gabelas sean exorbitantes y ruinosas, pues si se presenta que ellas son excesivas en relación al objeto gravado y a la capacidad de los gobernantes, por ese motivo resultan confiscatorias y desmedidas. Además, la garantía en comento propende a que las contribuciones se establezcan en igual forma y cuantía a los sujetos que se encuentran en una misma situación jurídica y de hecho, para evitar que quienes guarden una idéntica posición, cubran de diversa manera los tributos, lo cual, atento al principio de proporcionalidad y equidad del artículo 31 fracción IV, Constitucional, se logra a través de ordenamientos legales que consignent un mismo tratamiento a las personas que se ubiquen en el mismo hecho generador que dé causa al pago de las contribuciones.*

*Ahora bien, la equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se enciendan en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, siendo de destacar que este principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, Constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.*

*De otro aspecto, el artículo 17 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero fiscal de 2015, así como el artículo 10 de la Ley de Hacienda*

*Municipal número 677 vigente, violan en perjuicio de la actora la garantía de proporcionalidad y, equidad en las contribuciones, al establecer el artículo 17, fracción I, inciso f), antes citado, que los predios y, construcciones ubicados en las zonas urbanas, suburbanas, y, rústicas incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra causarán el tributo sobre el 50% del valor catastral determinado, y, establecer en el artículo 17, fracción I, inciso g), citado! la posibilidad de que el tributo se disminuya hasta en un 50% en tratándose de predios edificados propiedad de discapacitados, madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados, y, jubilados todos de nacionalidad mexicana, evidentemente establece supuestos de exención que no se sujetan a los proporcionalidad, y, equidad de las contribuciones, ya que la circunstancia de que un inmueble haya sido regularizado a través de un programa social de regularización de tenencia de la tierra, o, que el propietario lo sea un discapacitado, una madre jefa de familia, un mayor de 60 o, pensionados, y, jubilados, no modifica el hecho imponible, que lo es la propiedad de un bien inmueble, de ahí que no exista razón para establecer el distingo previsto por la Ley reclamada cuando que tanto en los supuestos de que tratan los preceptos mencionados, el hecho imponible es el mismo, y, por ende, los sujetos pasivos del tributo deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la Ley, siendo por ello inconstitucional el artículo 17 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal de 2015.*

*Por lo anterior, es evidente la carencia de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, integrándose la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 130 del Código Procedimental Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y debe declararse la nulidad del acto impugnado en los términos del artículo 132 del mismo ordenamiento.*

**QUINTO** - *La resolución administrativa impugnada contenida en el oficio **SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015**, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II, del Código Fiscal Municipal 152 del Estado de Guerrero, por las siguientes consideraciones.*

*Los artículos dieciséis 16, diecinueve (19) y veinte(20), de Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil doce (2012), diecisiete (17), veinte (20) y veintiuno (21), de la Ley Numero 415 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (2013), y veinte (20), veintitrés (23 y veinticuatro (24), de la Ley*

*Número 663 de Ingresos, para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente para, el ejercicio fiscal 2015, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 104, alcance I del 30 de diciembre de 2014, fijan como objeto para la determinación de los impuestos: 1) Adicional con fines de fomento educativo y asistencia social; 2) Adicional con fines de fomento a la construcción de caminos; y 3) Adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio, el monto total del impuesto predial que realice el contribuyente. Impuestos adicionales que se pagarán, cada uno, a razón de una cantidad equivalente al quince por ciento del importe total del impuesto predial enterado a la recaudación municipal, para hacer, en el caso del impuesto predial, de un total del cuarenta y cinco por ciento de su monto, sumados los tres impuestos adicionales previos por los preceptos dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro, de las leyes de ingresos referida?; son ilegales e inconstitucionales, y por ende, deben ser desaplicados a la actora, por ése H. Tribunal en ejercicio del control difuso.*

*En efecto, resulta que los tres impuestos adicionales referidos tienen como presupuesto objetivo otro impuesto, en la especie el impuesto predial, ya que su objeto son los pagos en dinero por dicho concepto que efectúen los contribuyentes. Por tanto el hecho de que los citados preceptos consideren como hecho imponible los pagos por concepto de impuesto predial, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo treinta y uno (31) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, al no gravarse sus ingresos, utilidades, ni rendimientos y por ello son ilegales e inconstitucionales, y por ende, deben ser desaplicados a la demandante por ese H. Tribunal en ejercicio del control difuso,*

*Las contribuciones previstas por los preceptos referidos como ilegales e inconstitucionales, resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, al no ser lógico ni jurídico que el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea el monto a pagar por concepto de otro impuesto, ya que, ello no evidencia la capacidad contributiva del sujeto obligado y, por el contrario, denota injusticia al permitir la sobre posición perpetua de cuarenta y cinco por ciento del impuesto predial cubierto por el contribuyente, que todas luces resulta inconstitucional, al violar el principio de justicia tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV Constitucional, el cual dispone:*

*Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

*Del numeral transcrito, se desprende que toda norma tributaria debe cumplir con las máximas de proporcionalidad, equidad y*

*legalidad: ahora, el último de los principios estriba fundamentalmente en que toda carga impositiva y sus elementos deben encontrarse establecidos en una norma legal. Por lo que hace a la proporcionalidad y equidad tributan; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 255, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional pagina 302, de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", sustentó lo siguiente: Que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Que conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. Que el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado; en otras palabras, la equidad tributaria consiste en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la ley.*

*En ese orden, el órgano legislativo, bien con discrecionalidad absoluta para establecer la política fiscal, es decir, para fijar desde un punto de vista político los supuestos de hecho o de derecho que de realizarse determinan la causación de un impuesto, lo que deberá llevar a cabo bajo la única limitante de que las contribuciones cumplan con los principios establecidos en el numeral constitucional antes precisado. En el caso, los impuestos adicionales establecidos por los preceptos reclamados no reflejan la capacidad contributiva de los sujetos que cubren los pagos por concepto de impuesto predial, pues en todo caso refleja que dicha capacidad como elemento indispensable del tributo ya fue gravada y ello motivó el pago del primer impuesto (predial); por tanto, el hecho de que esta erogación sea considerada como hecho imponible, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues no toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, ya que no grava sus ingresos, utilidades ni rendimientos, en tanto que el objeto del impuesto controvertido es la cantidad que se llegue a*

*pagar con motivo de otra contribución, y por ello en el caso deben, desaplicarse a la demandante por parte de ese H. tribunal en ejercicio del control difuso, los artículos dieciséis (16), diecinueve (19) y veinte (20), de Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil doce (2012), diecisiete (17), veinte (20) y veintiuno (21), de la Ley Número 415 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (2013), y veinte (20V veintitrés (23 y veinticuatro (24), de la Ley Número 663^ééIngresos, para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero vigente para el ejercicio fiscal 2015, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 104, alcance I del 30 de diciembre de 2014, fijan como objeto para la determinación de/los impuestos: 1) Adicional con fines de fomento educativo y asistencia social; 2) Adicional con fines de fomento a la construcción de caminos; y 3) Adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio, y por ello debe anularse la resolución impugnada.*

*Son aplicables al caso los siguientes criterios jurisprudenciales*

*Época: Séptima Época*

*Registro: 232261*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 193-198, Primera Parte*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis:*

*Página: 167*

**VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL SU ARTICULO 18 ES CONTRARIO AL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.**

*Época: Décima Época Registro: 2002150*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XXII.lo. J/1 (10a.)*

*Página 1665*

**IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVEN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Epoca: Décima Epoca*

*Registro: 159903*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional Tesis: XXI 1.1 o. J/23 (9a.)*

*Página: 1678*

***IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.***

***SEXTO.-*** *La resolución administrativa impugnada contenida en el oficio **SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-GE/2015**, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II, del Código Fiscal Municipal 152 del Estado de Guerrero, por las siguientes consideraciones.*

*La Ley de Hacienda Municipal Número 677, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, como el decreto 118, por virtud del cual se reformó el artículo diez (10) de la Ley de Hacienda Municipal 677, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintiséis de diciembre dos mil tres, son ilegales e inconstitucionales, pues tal ordenamiento no fue refrendado por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En efecto, las Ley y decreto referidos solo fueron refrendados por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, no obstante que el artículo setenta y seis (76) de la Constitución Política del Estado de Guerrero, expresamente dispone que las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, deberán para su validez y observancia, ser refrendados tanto por el Secretario General de Gobierno, como por el Titular del ramo a que el asunto corresponda, por lo que la Ley y decreto reclamados, debieron ser refrendados por el por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues éstos se refieren a la materia fiscal y hacendaria y es ésta Secretaría a quien corresponde la Administración de la Hacienda Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.*

*Son aplicables al caso los siguientes criterios jurisprudenciales*

*Época: Novena Época*

*Registro: 161489*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXXIV, Julio de 2011*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: 2a./J. 95/2011*  
*Página: 759*

**REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBINERO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO**

*Epoca: Décima Época*  
*Registro: 2004232*  
*Instancia: tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: XXI. 2º. P.A13 A (10ª.)*  
*Página: 1653*

**HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.**

*En tales condiciones, la falta del mismo por el Secretario de Gobierno o del funcionario del ramo, afecta el acto legislativo, esto es, la ley que se ordena promulgar, porque carece de obligatoriedad, además, si bien el artículo ciento quince (115) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autonomía a los Municipios para administrar libremente su hacienda, también dispone que ésta última se formará con las contribuciones que señalen las Legislaturas Locales. Por consiguiente, los Municipios no pueden, a su arbitrio, establecer los impuestos que sean suficientes para cubrir el presupuesto del Estado y fijar las leyes correspondientes a éstos para esos efectos, en virtud que acorde con el invocado precepto ciento quince (115) Constitucional, esto corresponde a las Legislaturas Locales, puesto que lo que concede a las Legislaturas Locales, puesto que lo que concede a los Municipios es la administración de su Hacienda, aspecto diferente al de establecer las contribuciones aun cuando se recauden por su conducto.*

*De ahí que el refrendo de la Ley Hacendaría Municipal y Decreto reclamados, expedidos por la Legislatura Local, debe otorgarlo el Secretario de Gobierno y el funcionario del ramo respectivo, en el caso, el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pues así lo establecen los artículos setenta y seis (76) de la Constitución Política y veinte (20), fracción III, de la ley Orgánica de la Administración*



*Pública, ambas del Estado de Guerrero; lo que en caso no aconteció.*

*En consecuencia, ante la inobservancia del artículo setenta y seis (76) de la Constitución Política del Estado de Guerrero y veinte (20), fracción III, de la ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Guerrero, y por ende a las garantías de exacta aplicación e la ley y legalidad previstas por los/artículos catorce (14) y 16 (16) de la Carta Magna, deben desaplicarse a la demandante por ese H. tribunal y en ejercicio del control difuso, los artículos 2, 10, 12, 14, de demás relativos del impuesto predial de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 de la entidad, en consecuencia declararse la nulidad de la resolución impugnada.*

*En efecto; la resolución recurrida infringe el principio de exhaustividad, toda vez:*

*En el **QUINTO** concepto de impugnación de la demanda, la actora esgrimió que la resolución SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046/CE/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, carece de fundamentación y motivación, en razón de que Los artículos dieciséis (16), diecinueve (19) y veinte (20 de la Ley Número 132 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013), publicada en /el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil doce (2012), diecisiete (17), veinte (20) y veintiuno (21), de la Ley Número 415 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés (23 y veinticuatro (24), de la Ley Número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente para el ejercicio fiscal 2015, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 104, alcance I del 30 de diciembre de 2014, fijan como objeto para la determinación de los impuestos: 1) Adicional con fines de fomento educativo y asistencia social: 2) Adicional con fines de fomento a la construcción de caminos; y 3) Adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio, el monto total del impuesto predial que realice el contribuyente. Impuestos adicionales que se pagarán, cada uno, a razón de una cantidad equivalente al quince por ciento del importe total del impuesto predial enterado a la recaudación municipal, para hacer, en el caso del impuesto predial, de un total del cuarenta y cinco por ciento de su monto, sumados los tres impuestos adicionales previstos por los preceptos dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro, de las leyes de ingresos referidas, son ilegales e inconstitucionales, y por ende, deben ser desaplicados a la actora, por ese H. Tribunal en ejercicio del control difuso, y respecto del cual fue omitido su estudio y pronunciamiento por la Magistrada Instructora.*

En el **SEXTO** concepto de impugnación de la demanda, la actora esgrimió que la resolución SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046/CE/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, carece de fundamentación y motivación en razón de que La Ley de Hacienda Municipal Número 677, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el tres de enero de mil novecientos/ochenta y cuatro, así como el decreto 118, por virtud del cual se reformó el artículo diez (10) de la Ley de Hacienda Municipal 677, publicada en el Periódica Oficial del Estado de Guerrero el veintiséis de diciembre dos mil tres, que establece la causación del impuesto predial, son ilegales e inconstitucionales, pues tal ordenamiento no fue refrendado por el Secretario de Finanzas y Administración Libre V Soberano de Guerrero, y respecto del cual fue omitido su estudio y pronunciamiento por la Magistrada Instructora.

Eh el **CUARTO** concepto de impugnación esgrimió que la resolución SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046/CE/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, carece de fundamentación y motivación, en razón de que el artículo 17 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal de 2015, así como el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal número 677 vigente, violan en perjuicio de la actora la garantía de proporcionalidad y, equidad en las contribuciones, y respecto del cual fue omitido su estudio y pronunciamiento por la Magistrada Instructora.

En el **TERCER** concepto de impugnación de la demanda, la actora /esgrimió que la resolución SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046/CE/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, carece de fundamentación y motivación, en razón de que tiene como sustento o base, en un oficio de requerimiento SAF/DFIS/AEF/PREDIAL/0038-CE/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, supuestamente notificado el 04 de marzo de 2015, lo cual fue negado lisa y llana, y no habersele notificado personalmente en su domicilio tal y como lo dispone el artículo 107 del Código Tributario Municipal 152, y respecto del cual fue omitido su estudio y pronunciamiento por la Magistrada Instructora.

Por lo anterior, es evidente que en la demanda de nulidad se propusieron argumentos relacionados con vicios de fondo, de lo que se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado por lo que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud y exhaustividad que esta encierra.

*Resultan aplicables a la especie, las tesis que en seguida se transcriben.*

*Época: Novena Época Registro: 166717*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Agosto de 2009*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: XVI.1o.AT. J/9*

*Página: 1275*

**CONCEPTOS DE ANULACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de **exhaustividad, entendiéndose** por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

*Época: Novena Época Registro: 182303*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI.2o.A\_66 A*

*Página: 1620*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON PREFERENTES EN SU ESTUDIO LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN/ÓQUE**

**CONLLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SOBRE AQUELLOS QUE ÚNICAMENTE TIENDAN A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.** De conformidad con lo que señala el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil tres, es inconcuso que las Salas Fiscales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a abordar, en primer término, aquellos conceptos de anulación que conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que con esto el actor obtiene un mayor beneficio sobre la sentencia que decreta la nulidad para efectos o, en su caso, encima de la que determine la llamada nulidad "excepcional", dado que de no ser así, se transgrede la esfera jurídica del gobernado al dejar de observar el principio de congruencia inmerso en tal precepto.

*Por lo anterior, es evidente que la resolución recurrida es incongruente, al omitir la Magistrada Instructora analizar la totalidad de las cuestiones planteadas en el escrito de demanda, así como omitir la valoración de las pruebas ofrecidas, y omitir citar los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que apoyó para dictar la misma por lo que debe revocarse y entrar al estudio de los conceptos de nulidad e invalidez planteados en el escrito de demanda orientados a declarar la nulidad lisa y llana de la misma."*

**IV.-** Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio se advierten que la actora señaló como actos impugnados en el expediente número TCA/SRA/I/261/2015, los consistentes en:

*"1).-Resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, emitida por el Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto predial omitido, impuesto pro-educación, impuesto pro-turismo, recargos, multas y gastos de ejecución, en cantidad total de \$45,021.60 (Cuarenta y Cinco Mil Veintiún pesos 60/100, moneda nacional), referente al inmueble con cuenta catastral 051-007-021-0000, ubicado en Av. \*\*\*\*\* No. 00, Centro, en esta Ciudad...3).- La instauración del procedimiento administrativo de ejecución en contra de Plaza Tropical, S.A. de C.V., para hacer efectiva la resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince."*

Se observa también de las constancias procesales que con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que

declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal el acto declarado nulo consistente en resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, y de así considerarlo emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en el que subsane las irregularidades señaladas con antelación.

Inconforme la autorizada de la parte actora interpuso el recurso de revisión en el que substancialmente señala que le agravia la sentencia que se impugna, en virtud de que se violan los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el artículo 17 Constitucional que consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia y que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, pues si bien resolvió que la actora probó parcialmente su pretensión, el efecto de la misma es para que la autoridad demandada deje sin efectos el acto declarado nulo y de así considerarlo emita otra resolución debidamente fundada y motivada en el que subsane las irregularidades señaladas de la misma, sin embargo, la Magistrada estaba constreñida a abordar en primer término los conceptos de anulación que conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que con esto el actor obtiene un mayor beneficio sobre la sentencia que declare la nulidad para efectos por vicios formales, y al no ser así se transgrede la esfera jurídica del gobernado al dejar de observar el principio de congruencia.

Que la Magistrada omitió el estudio y pronunciamiento de los conceptos de nulidad TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO formulados en el escrito de demanda de nulidad.

Que es evidente que en la demanda de nulidad se propusieron argumentos relacionados por vicios de fondo de lo que se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Ahora bien, como se desprende de los agravios la autorizada de la actora pretende se modifique el efecto dado a la sentencia y se declare la nulidad lisa y

llana de los actos impugnados, sin embargo, esta Sala considera dichos agravios parcialmente fundados e insuficientes para modificar la sentencia que se impugna, por las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Sala Superior devienen de ser parcialmente fundados e insuficientes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRA/I/261/2015, toda vez que si bien tiene razón cuando señala que la Magistrada Instructora al analizar las constancias procesales que obran en autos resuelve en relación a la resolución impugnada declaró la nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal el acto declarado nulo consistente en resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, y de así considerarlo emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en el que subsane las irregularidades señaladas con antelación y que la A quo no analizó los restantes conceptos de nulidad números TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO en los que la parte actora refiere hace valer argumentos relacionados con vicios de fondo, esto es en virtud de que, se acreditó en autos, que el acto impugnado contiene violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir relativas a la falta de fundamentación y motivación, además de la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, circunstancias que fueron señaladas por la propia actora en los conceptos de nulidad e invalidez PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO y que la Magistrada Instructora tomó en consideración al declarar la nulidad del acto impugnado, consecuentemente al tratarse de una resolución en la que se determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial y que no se encuentra fundado ni motivado, éste se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, porque no obstante contiene preceptos legales y con los que la autoridad pretende fundar su actuación; así como las cantidades que se determinan a pagar, dicha determinación no tiene una explicación congruente en el sentido de señalar qué procedimiento utilizaron para determinar las cantidades que se señalan en la resolución impugnada, toda vez que, para que realmente la autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación del acto autoritario, este debe ser por escrito en el que se señalen los fundamentos legales que le otorga facultades para efectuar el acto que pretende llevar a cabo, a fin de que pueda examinarse si el caso concreto encuadra por sus circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas en la hipótesis normativa, debiendo expresar también con precisión las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos;

Por lo anterior se concluye que en el caso concreto, su nulidad obedeció a la falta del cumplimiento y omisión de las formalidades por parte de las autoridades demandadas y por haber transgredido en perjuicio de la actora el artículo 16 Constitucional que consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, así como los artículos 16 y 17 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago; en consecuencia, no se entró al análisis del fondo del asunto, sino que el acto fue declarado nulo por la Magistrada A quo al haber considerado que se acreditaba la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, referente al incumplimiento y omisión de las formalidades legales que deben revestir los actos de autoridad, además de la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, situación que imposibilitó a la Magistrada Instructora desde el punto de vista legal para estudiar las demás cuestiones de fondo hechas valer por la parte actora.

Es de citarse con similar criterio la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo 48 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.**

*Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo".*

Dentro de ese contexto, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con los principios de congruencia, exhaustividad e igualdad de partes, que debe de contener toda clase de sentencias, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, dispositivos legales que se transcribe a continuación para mayor entendimiento:

**"ARTÍCULO 128.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**ARTÍCULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."*

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Lo anterior porque se desprende que se hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; por ende, la Magistrada del conocimiento resolvió conforme a derecho al declarar fundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, así como la nulidad de los



actos impugnados por vicios formales, esto es, porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en razón de que en la determinación del monto total del crédito fiscal del impuesto predial, se incluyen diversos conceptos sin dar las razones o motivos o el procedimiento utilizado para determinar las cantidades que se señalan en la resolución impugnada, consecuentemente, carece de las formalidades que debe estar revestida, es decir, adolece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, contraviniendo el artículo 16 Constitucional, que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, violentando las garantías de seguridad y legalidad jurídica contenidas en dicho artículo, transgrediendo a juicio de esta Sala Colegiada de igual manera los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no explicar de manera pormenorizada los elementos esenciales del impuesto como son sujeto, objeto, tasa y base; así como los artículos 16 y 17 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que la actora en su escrito de demanda hizo valer como conceptos de nulidad e invalidez que diversos preceptos de las Leyes de Ingresos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (conceptos de nulidad CUARTO y QUINTO de su escrito de demanda) y que la Ley de Hacienda Municipal número 677, así como el decreto 118 por virtud del cual se reformó el artículo 10 de la referida Ley de Hacienda (concepto de nulidad SEXTO de su escrito de demanda) son ilegales e inconstitucionales y por ende deben ser desaplicados a la actora, argumentos que a juicio de este Cuerpo Colegiado son inoperantes para que en base a ello se declare la nulidad del acto impugnado, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional le es imposible legalmente reconocer la inconstitucionalidad de las leyes, ya que de acuerdo con el artículo 105 Constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad; luego entonces no ha lugar a modificar el efecto de la sentencia definitiva, ya que la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad

legalmente deben revestir, además de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto legal el acto declarado nulo consistente en resolución administrativa SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, y de así considerarlo emitan otra resolución debidamente fundada y motivada, en el que subsanen las irregularidades señaladas con antelación.

Esto es tomando en consideración que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia, como lo es en el caso concreto, las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado nulo consistente en la resolución administrativa número SAF/DFIS/AEF/RES/PREDIAL/0046-CE/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, cuya documental obra en el expediente principal de la foja 23 a la 24.

Luego entonces, se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, que la autorizada de la parte actora no realizó argumentos idóneos y eficaces que lleven al convencimiento de modificar o revocar el efecto de la resolución impugnada, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso, es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el recurrente deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de los autorizados de las autoridades demandadas no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no exponen los razonamientos lógicos jurídicos que

impugnarán y destruirán las consideraciones y fundamentos expresados por la A quo, pues de la simple manifestación y opinión de la recurrente con el efecto de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por la recurrente.

**En las narradas consideraciones, los agravios hechos valer por la representante autorizada de la parte actora resultan parcialmente fundados e insuficientes para modificar el efecto de la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitida en el expediente número TCA/SRA/I/261/2015, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**-Son parcialmente fundados e insuficientes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la autorizada de la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/666/2017**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/261/2015**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**